

ÍNDICE	Pág.
NEUQUÉN	
LEY 2.857	2
CHACO	
Decreto 1.508/13	3
Disposición General I.G.P.J. y R.P.C. 12/13	4
LA PAMPA	
Resolución M.P. 569/13	5
MENDOZA	
LEY 8.583	6
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 51/13	12
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 36/13	13

NEUQUÉN

LEY 2.857

Neuquén, 19 de julio de 2013

B.O.: 13/9/13

Vigencia: 22/9/13

Provincia de Neuquén. Registro de Cooperativas de Trabajo. Su creación.

Art. 1 – Créase el Registro de Cooperativas de Trabajo en la órbita de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 2 – Las cooperativas de trabajo que desarrollen su actividad dentro del territorio de la provincia de Neuquén deben inscribirse en el Registro de Cooperativas de Trabajo a través de las delegaciones regionales de la Subsecretaría de Trabajo, que por jurisdicción les correspondan.

La inscripción en el Registro de Cooperativas de Trabajo no excluye ninguno de los trámites y obligaciones vigentes para obtener su reconocimiento por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social –I.N.A.E.S.–, o el organismo nacional que en lo sucesivo lo reemplace, a través de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, o el organismo competente en la provincia.

Art. 3 – Para inscribirse en el Registro, las cooperativas de trabajo deben presentar:

- a) Copia del acta constitutiva de la cooperativa.
- b) Constancia y número de inscripción en el I.N.A.E.S.
- c) Listado de asociados, incluyendo copia de la notificación de aceptación de la solicitud de ingreso a la entidad.
- d) Nómina de personal de relación de dependencia, si lo hubiera, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.
- e) Copia de la póliza de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- f) Constancia de inscripción de los asociados en la obra social.
- g) Constancia de inscripción de los asociados en el sistema previsional.

Art. 4 – El Registro debe mantenerse actualizado y las cooperativas de trabajo están obligadas a informar, dentro de los diez días de producidas, las siguientes novedades:

- a) Altas y bajas de asociados.

b) La incorporación de personal en relación de dependencia, conforme lo establece la normativa vigente.

Art. 5 – Es autoridad de aplicación de la presente ley la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 6 – La autoridad de aplicación, a través de sus delegaciones regionales, debe extender constancia del cumplimiento, por parte de las cooperativas de trabajo, de lo dispuesto en la presente ley.

La constancia emitida tendrá una validez de un año y debe verificarse periódicamente la vigencia de la póliza de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 7 – Las personas físicas o jurídicas que contraten los servicios de las cooperativas de trabajo deben exigir la constancia expedida por la autoridad de aplicación y serán pasibles de sanciones en caso de incumplimiento.

Art. 8 – De forma.

CHACO

DECRETO 1.508/13

Resistencia, 25 de julio de 2013

B.O.: 4/9/13 (Chaco)

Vigencia: 4/9/13

Provincia del Chaco. Régimen de consorcios productivos de servicios rurales. Tributos provinciales. Liberación de pago. Reglamentación de la [Ley 6.547](#). [Dto. 1.561/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese en el art. 9 (*) del Dto. 1.561/10, en su última parte, el siguiente párrafo:

“Artículo 9 – Los fondos aportados por los incs. a), b), c) y d) del art. 9 de la Ley 6.547, serán recaudados y transferidos hasta un monto que no superará los pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) anuales”.

(*) La Editorial entiende que se trata del art. 9 del anexo del Dto. 1.561/10.

Art. 2 – Incorpórese en el art. 10 (*) del Dto. 1.561/10, en su última parte, el siguiente párrafo:

“Artículo 10 – Los consorcios de común acuerdo en el marco de la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales deberán establecer y aprobar el porcentaje que corresponde a cada consorcio, en base al régimen de coparticipación fijado precedentemente en los incs. a), b), c) y d). Ese índice deberá ser elevado a la autoridad de aplicación en forma anual para su

aprobación, a fin de transferir directamente a cada uno de los consorcios los recursos que integran el Fondo A”.

(* La Editorial entiende que se trata del art. 10 del anexo del Dto. 1.561/10.

Art. 3 – Establécese que el art. 18 (*) del Dto. 1.561/10 quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 – La autoridad de aplicación será el Ministerio de Producción, quedando facultado a resolver mediante un acto administrativo todas aquellas situaciones excepcionales o no previstas en la presente reglamentación, que impidan u obstaculicen la finalidad del mismo, articulando los mecanismos que crea necesarios y coordinando con otras áreas de la jurisdicción y del Poder Ejecutivo, cuando el mismo requiera el concurso o participación de ellas para cumplir los objetivos establecidos”.

(* La Editorial entiende que se trata del art. 18 del anexo del Dto. 1.561/10.

Art. 4 – De forma.

DISPOSICION GENERAL I.G.P.J. y R.P.C. 12/13

Resistencia, 28 de agosto de 2013

B.O.: 4/9/13 (Chaco)

Vigencia: 4/9/13

Provincia del Chaco. Sociedades por acciones. Personería jurídica. Su solicitud. [Disp. Gral. I.G.P.J. y R.P.C. 8/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el inc. m) (*) de la Disp. Gral. I.G.P.J. y R.P.C. 8/12 por el siguiente:

“m) Si el aporte de capital fuere en efectivo, deberá cumplir con el depósito del porcentaje que se comprometieron a integrar, que, como mínimo, debe ser del veinticinco por ciento (25%) del capital, previsto por los arts. 149 y 187 de la Ley 19.550, en el Banco oficial nacional o provincial, en una cuenta a nombre del presidente del Directorio de la sociedad anónima o del socio gerente en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada presentando original y dos fotocopias certificadas de la boleta de depósito para ser agregada al expediente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Podrá prescindirse del requisito anterior cuando en la escritura constitutiva de la sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada, en el supuesto de que esta última se constituya por instrumento público, el escribano público haga constar expresamente que el monto de la integración en dinero se hace en forma efectiva en el acto al presidente del directorio o socio gerente según corresponda”.

(* La Editorial entiende que se trata del inc. m) del art. 1 de la Disp. Gral. I.G.P.J. y R.P.C. 8/12.

Art. 2 – De forma

LA PAMPA

RESOLUCION M.P. 569/13

Santa Rosa, 27 de agosto de 2013

B.O.: 6/9/13 (La Pampa)

Vigencia: 6/9/13

Provincia de La Pampa. Régimen de promoción industrial y minera. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. [Ley 1.534](#). Registro de Consultores para Proyectos de Promoción Industrial y Minería. Su instrumentación.

Art. 1 – Instrumentar en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs, el “Registro de Consultores para Proyectos de Promoción Industrial y Minera” previsto en el art. 26 de la Ley 1.534, inscripción que se realizará en formulario que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Art. 2 – Efectuar un llamado público para la inscripción de interesados, quienes deberán cumplimentar los requisitos previstos en el anexo, que forma parte integrante de la presente, publicándolo como mínimo una vez en tres diarios provinciales y en el sitio oficial del Ministerio. Podrá, asimismo, hacerse público a través de otros medios de comunicación, mientras dura la convocatoria, cuyo plazo se establece en el art. 4 de la presente.

Art. 3 – Podrán inscribirse en el Registro técnicos y/o profesionales de las siguientes disciplinas:

a) Ciencias Económicas.

b) Arquitectura e Ingeniería.

c) Recursos Naturales, Geología, Química.

d) Ciencias Agronómicas.

e) Ciencias Médicas Veterinarias.

f) Otras ramas no previstas, que según la incumbencia de sus respectivos títulos puedan ser consultores de empresas que prevean ejecutar un proyecto industrial en el marco de la Ley 1.534 de Promoción Industrial y Minera.

Art. 4 – Fijar un plazo de ciento veinte días corridos, contados a partir de la publicación de la presente, para que los interesados se inscriban en el Registro.

Art. 5 – Sin perjuicio de los requisitos exigidos para la inscripción, mencionados en el art. 2 de la presente, al momento de la contratación, la autoridad de aplicación podrá exigir que se actualicen los datos oportunamente acreditados, así como también exigir otros que, en virtud del proyecto a evaluar o la tarea a realizar, se considere pertinente.

Art. 6 – Cumplimentada la presentación de la documentación, y dentro de los cinco días hábiles posteriores, se comunicará al domicilio declarado del interesado que se encuentra inscripto en el Registro.

Art. 7 – La inscripción en el Registro tendrá vigencia hasta tanto el interesado solicite expresamente la baja en el mismo, o se considere que corresponde dar de baja por la falta de cotización de trabajos que se le soliciten, en tres oportunidades seguidas o cinco alternadas, sin la respectiva justificación.

Art. 8 – El Registro será de público acceso en la página oficial del Ministerio de la Producción.

Art. 9 – Cualquier profesional inscripto podrá formular proyectos que le soliciten posibles beneficiarios de la Ley 1.534, en forma individual o conjunta con otros profesionales que estén o no inscriptos en el Registro.

Art. 10 – La relación que se entable entre los profesionales inscriptos en el Registro y los particulares que recurran a solicitar sus servicios, no importará responsabilidad alguna para el Estado provincial.

Art. 11 – No podrán inscribirse en este Registro quienes no puedan ser proveedores del Estado provincial, conforme lo establecido por el art. 11 del “Reglamento de contrataciones” – Dto. 470/73–.

Art. 12 – De forma.

MENDOZA

LEY 8.583

Mendoza, 6 de setiembre de 2013

B.O.: 13/9/13 (Mza.)

Vigencia: 22/9/13

Provincia de Mendoza. Responsabilidad social empresaria. Valoración y evaluación de la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera. Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria - BRSAE. Certificado de Empresa Socialmente Responsable. Obligaciones tributarias. Bonificación. [Ley 8.488](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícanse los arts. 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 8.488, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Carácter

Artículo 2 – Las organizaciones que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación establecido por el art. 3, podrán acceder voluntariamente a los alcances y efectos de la presente ley”.

“Definición

Artículo 4 – A los efectos de la presente ley se entiende por ‘Balance social y ambiental’, al instrumento para informar, medir y evaluar en forma clara, precisa, metódica, sistemática y principalmente cuantificada el resultado de la política social y ambiental de la organización. En este documento se recogen los resultados cuantitativos y cualitativos del ejercicio de la responsabilidad socio-ambiental, valorando en forma objetiva las condiciones de equidad y sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera que asumen las empresas en su comportamiento.

El término balance a los efectos de esta ley se concibe en el más amplio sentido, de modo que independientemente de la denominación que se utilice, este instrumento cumpla con los requisitos de información descripto en el párrafo precedente. De modo que puede denominarse reporte, memoria u otro término que se utilice de acuerdo con las características definidas anteriormente”.

“Contenido

Artículo 6 – El contenido para la presentación de los BRSAE será establecido por la autoridad de aplicación. Los compromisos asumidos en los BRSAE estarán basados en indicadores que permitan conocer las dimensiones económicas, ambientales y sociales de la empresa teniendo como referencia los desarrollados por la Global Reporting Initiative (GRI en su Versión G3.1), que, como Anexo I, forma parte de la presente. En el futuro podrán realizarse modificaciones, reemplazos y actualizaciones, conforme a nuevos estándares que se creen a nivel nacional o internacional, para la mejor consecución de los fines buscados en esta norma”.

“Índice de responsabilidad social empresaria

Artículo 7 – La autoridad de aplicación debe elaborar en forma progresiva un ‘Índice de responsabilidad social empresaria’ (IRSE) considerando los indicadores establecidos mediante los mecanismos mencionados anteriormente, como instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas y organizaciones al bienestar de la sociedad mendocina”.

“Auditoría

Artículo 8 – El BRSAE debe ser auditado por profesionales independientes especialistas en la materia, quienes emitirán su informe de acuerdo con normas profesionales y según lo establecido por el art. 6 de la presente.

El informe deberá ser presentado por un grupo interdisciplinario de profesionales de acuerdo con las características de la empresa que se audite, quienes serán responsables por dicho informe ante la autoridad de aplicación, independientemente de sus responsabilidades profesionales.

Dicho grupo de profesionales deberá ser coordinado por un profesional de las Ciencias Económicas.

Exceptúase de esta obligación a las empresas adherentes durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo en el caso previsto en el art. 12 “in fine” de esta ley. Durante este período de prueba las empresas presentarán sus balances, memorias o reportes mediante declaración jurada”.

“Obtención del distintivo ‘compromiso con la RSE’

Artículo 9 – Las organizaciones podrán obtener el distintivo de ‘Empresa comprometida con la RSE’ por el cumplimiento de los requisitos de las formalidades de la presentación exigidos en el art. 6 de la presente. Tendrá una vigencia de un año, pudiendo en este sentido, obtenerlo de acuerdo con distintas y progresivas categorías. Será otorgado por la autoridad de aplicación”.

“Utilización

Artículo 10 – La empresa tiene el derecho de utilizar públicamente el distintivo de ‘Empresa comprometida con la RSE’, con la identificación de la marca: ‘Gobierno de Mendoza”.

“Beneficios

Artículo 11 – Las empresas que obtengan el distintivo de ‘Empresa comprometida con la RSE’ podrán acceder, de acuerdo con las pautas y categorías que oportunamente determine la autoridad de aplicación, a los siguientes beneficios:

- a) Prioridades en las contrataciones con el Estado provincial, cuando exista igualdad de condiciones en la oferta. Los municipios que adhieran a la presente ley pueden adoptar el mismo criterio en lo concerniente a este tema.
- b) Mejor y mayor posibilidad de acceso a líneas de crédito y financiación del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de la Provincia, así como de toda entidad financiera, pública o privada, que así lo disponga mediante convenio con el Estado provincial.
- c) La bonificación de hasta un diez por ciento (10%) en el pago de impuestos provinciales, u otro tipo de beneficios fiscales, según lo determine la reglamentación, para las empresas acreedoras del ‘Premio anual’ a la RSE, mencionado en el art. 12.
- d) Contar con espacio físico a los fines que las empresas publiciten sus productos o servicios en eventos públicos de índole provincial o municipal. A tal efecto se faculta al Poder Ejecutivo a proveer los mismos.
- e) Representar a la provincia con sus productos o servicios en las ferias nacionales e internacionales en las cuales la provincia concurra, debiendo la reglamentación establecer modo de priorización entre las mismas”.

“Premio anual

Artículo 12 – Se crea el premio anual a la excelencia de las empresas socialmente responsables, cuya reglamentación quedará formalizada por la autoridad de aplicación.

Para acceder a este premio las empresas deberán presentar sus balances, reportes o memorias, debidamente auditados, de acuerdo con lo prescripto en el art. 8 de esta ley”.

“Autoridad de aplicación

Artículo 13 – El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace, a través del organismo que considere pertinente, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar su respectiva reglamentación”.

“Responsabilidades de la autoridad de aplicación

Artículo 14 – La autoridad de aplicación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Establecer la forma de presentación, su contenido y publicación de los BRSAE.
- b) Reglamentar oportunamente los requisitos de la auditoría que establece la presente ley.
- c) Suscribir convenios con universidades o institutos especializados, a los fines del perfeccionamiento y especialización en la materia.
- d) Elaborar el ‘Índice de responsabilidad social empresaria’ (IRSE).
- e) Emitir un informe anualmente sobre el grado de implementación de la ley, que debe remitir a la H. Legislatura.
- f) Elaborar y dar a publicidad un ‘Manual de buenas prácticas’ destinado a promover, generar y sugerir a las empresas con asiento en la provincia de Mendoza, acciones concretas relativas a la RSE, dotándolas de herramientas de gestión, redes y mecanismos de información e intercambio de experiencia y colaboración recíproca.
- g) Promover el cumplimiento de esta norma a través de la participación y promoción de la misma por parte de los tres poderes del Estado y los municipios de la provincia, procurando la consolidación definitiva de la cultura de la RSE.
- h) Remitir al Consejo Consultivo la documentación de las empresas distinguidas.
- i) Reglamentar el premio anual a la excelencia de las empresas socialmente responsables”.

“Cooperación

Artículo 15 – Se crea el Consejo Provincial de ‘Empresas y organizaciones comprometidas con RSE’, el que estará integrado por:

- a) Un representante de la autoridad de aplicación.
- b) Dos representantes de universidades públicas y privadas con funcionamiento en la provincia. Uno de ellos será propuesto por la U.N.C. y U.T.N. y el otro por las demás universidades privadas en forma rotativa cada un año.
- c) Dos representantes de las organizaciones empresarias de la provincia. Uno de ellos será de entidades de 2.º grado y el otro por entidades empresarias con trayectoria en la temática, debiendo rotarse anualmente entre las mismas su representación.
- d) Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
- e) Un representante de organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tratamiento de las problemáticas sociales.
- f) Un representante de las organizaciones sindicales, debiendo en este caso ser propuesto por la C.G.T. Regional Mendoza.
- g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- h) Un representante de la Secretaría de Ambiente.
- i) Un representante del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno, priorizando las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y/o de la Dirección de Defensa al Consumidor.
- j) Un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la provincia.
- k) Cuatro representantes de los municipios de la provincia, representando cada uno de ellos a los oasis productivos existentes en la misma.
- l) Dos representantes de los Consejos Profesionales, debiendo entre ellos realizar designación rotativa anual.
- m) Un representante de las Cámaras Legislativas, alternando, anualmente entre ellas, la designación del mismo.

Las universidades, organizaciones sociales, ambientales, sindicales, empresariales y consejos profesionales, deberán funcionar dentro del ámbito de la provincia, contar con personería jurídica otorgada por la autoridad competente y encontrarse al día con sus obligaciones legales y contables.

Serán priorizadas para formar parte del Consejo las organizaciones sociales, ambientales, empresariales y sindicales que estén en pleno ejercicio y concreción del objeto o materia que determinó su constitución”.

“Vigencia

Artículo 16 – La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto reglamentario”.

“Artículo 17 – Invitar a los municipios a dictar normas necesarias para facilitar y optimizar el alcance de los objetivos y aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Art. 2 – Incorpóranse los arts. 11 bis, 15 bis y 15 ter a la Ley 8.488, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Promoción

Artículo 11 bis – El Estado provincial facilitará distintos mecanismos para apoyar a aquellas empresas que manifiesten interés en presentarse para obtener los beneficios de la ley, atendiendo principalmente a las pequeñas y medianas empresas. Se invita a los municipios que adhieran a la presente, a tomar similares medidas en el ámbito de su jurisdicción”.

“Artículo 15 bis – El Consejo tendrá como función principal:

- a) Otorgar el premio anual de la empresa o empresas y organizaciones socialmente responsables.
- b) Realizar consultas a los organismos oficiales o privados que participen de su constitución.
- c) Sugerir modificaciones a la legislación vigente tanto en la instrumentación o aplicación de la ley.
- d) Proponer la concreción de convenios a la autoridad de aplicación para la mejor implementación de la ley.
- e) Promover la expansión cultural del ejercicio de la RSE.
- f) Dictar las bases y condiciones relativas al premio anual.
- g) Dictar un reglamento de su funcionamiento interno”.

“Artículo 15 ter – El Consejo designará una mesa ejecutiva compuesta por siete miembros:

1. Un representante del Estado provincial.
2. Un representante designado por los municipios de la provincia.
3. Un representante de las O.N.G.
4. Un representante elegido por universidades.

5. Un representante de las empresas.

6. Un representante designado por las organizaciones gremiales.

7. Un representante de las organizaciones profesionales. Sus atribuciones y obligaciones serán establecidas en el reglamento que dicte el propio Consejo”.

Art. 3 – Modifícanse los Tít. I y II del Cap. III de la Ley 8.488, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“CAPITULO III

I. Del otorgamiento del distintivo

II. Uso y beneficio del distintivo –premio anual–”.

Art. 4 – Incorpórase el Cap. V “De la creación del Consejo” que comprende los arts. 15, 15 bis y 15 ter.

Art. 5 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 51/13

S.M. de Tucumán, 18 de setiembre de 2013

B.O.: 19/9/13

Vigencia: 19/9/13

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. [Leyes 8.520](#) y [8.584](#). Condiciones de adhesión. Obligaciones tributarias vencidas entre el 1/2 y el 30/8/13. Se consideran cumplidas en tiempo y forma hasta el 30/9/13. [Res. Gral. D.G.R. 49/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir la fecha “16/9/13”, establecida en el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 49/13, por la siguiente: “30/9/13”.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 36/13

Córdoba, 17 de setiembre de 2013

B.O.: 18/9/13

Vigencia: art. 1 (1/11/13). Para el resto de los agentes: 1/10/13

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Régimen de retención, percepción y/o recaudación. Dto. 31/12. Res. S.I.P. 15/12. Dependencias del Estado. Cesiones de crédito. Vigencia.

Art. 1 – Incorporar a la nómina de agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos del Anexo I.B) - “Dependencias del Estado” de la Res. S.I.P. 15/12 y sus modificatorias de esta Secretaría, a los sujetos que se indican a continuación:

C.U.I.T.	Razón social
30-65313950-7	Ministerio de Administración y Gestión Pública
33-99925244-9	Ministerio de Educación
30-71217188-6	Ministerio Jefatura de Gabinete

Art. 2 – Establecer que los agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos del Dto. 31/12 y su modificatorio y los nominados por Res. S.I.P. 15/12 y sus modificatorias de esta Secretaría, deberán actuar como tales cuando abonen sumas derivadas de cesiones de créditos que le fueron notificadas y no se acredite el ingreso de dicho impuesto respecto del instrumento que dio origen a la cesión, conforme las disposiciones del art. 230 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012 y sus modificatorias–.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013, excepto los agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos nominados por el art. 1 precedente, que deberán comenzar a actuar como tales a partir del 1 de noviembre de 2013.

Art. 4 – De forma.